

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de julio de 1966 por la que se modifica la Ordenanza de Trabajo en la Industria Hullera de 18 de mayo de 1964 y se adicionan categorías profesionales al Nomenclátor anexo a dicha Ordenanza.

Ilustrísimo señor:

La experiencia de la aplicación de la Ordenanza de Trabajo en la Industria Hullera de 18 de mayo de 1964 ha puesto de manifiesto la necesidad de incorporar a su Nomenclátor determinados oficios o especialidades, con las asimilaciones correspondientes. Asimismo se hace preciso aclarar algunos extremos de la Ordenanza, cuya interpretación ha suscitado dudas.

A dichos fines tiende la presente Orden, que ha sido elaborada a instancia del Sindicato Nacional del Combustible y previos los asesoramientos reglamentarios.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Al Nomenclátor, como anexo de la Ordenanza Hullera, se considerarán incorporadas las siguientes categorías profesionales, con las definiciones que se determinan a continuación:

Oficial Mecánico del Interior de 1.ª.—Aplica sus conocimientos con la máxima perfección y rendimiento normal, dentro de cada especialidad, no sólo en los trabajos generales propios del oficio respectivo, sino también en aquéllos otros que dentro del mismo requieran mayor conocimiento y competencia.

Oficial Mecánico del Interior de 2.ª.—No se le exige la acusada especialización de los Oficiales de 1.ª, pero habrá de ejecutar trabajos generales de su oficio con la debida perfección y normal rendimiento.

Ayudante de Oficio del Interior.—Debe ser mayor de dieciocho años de edad y ayudar en su trabajo a los profesionales de oficio.

Maquinista de central térmica.—Tiene a su cargo la puesta en marcha y regulación de las máquinas térmicas, vigilancia del regulador, cojinetes, alternadores, apertura y cierre de válvulas, limpieza, conservación y engrase de las máquinas, condensadores, vigilancia y observación de los motores de refrigeración y depósitos de agua, siendo aptos para interpretar planos de los órganos de las máquinas y efectuar trabajos de ajuste, montaje y reparación de averías de las mismas.

Art. 2.º Las equiparaciones de las categorías enunciadas en el artículo anterior serán como sigue:

Al grupo 3.º del interior, personal obrero, el Oficial Mecánico del Interior de 1.ª, el Oficial Mecánico del Interior de 2.ª y el Ayudante de oficio del interior.

Al grupo 9.º, personal de servicios varios, categoría 2.ª, el Maquinista de central térmica.

Art. 3.º El salario simplificado para las categorías anteriores será de la siguiente cuantía:

	Pesetas
	Diarias
a) Oficial Mecánico del Interior de 1.ª	119,50
b) Oficial Mecánico del Interior de 2.ª	116,50
c) Ayudante de Oficio del Interior	109,50
	Mensuales
d) Maquinista de central térmica	2.635

Art. 4.º Los Mineros de 1.ª disfrutarán como ingreso garantizado del promedio del párrafo tercero del artículo 132 de la vigente Ordenanza Hullera, correspondiente a los Picadores del Grupo o Empresa a que pertenezcan, según el sistema que se viniese aplicando, debiendo entenderse que tal promedio garantizado tiene el carácter de supletorio para aquellos casos en que los referidos mineros de 1.ª no trabajen a destajo o exista la imposibilidad práctica de establecer este sistema.

Art. 5.º Los Vigilantes, con arreglo al artículo 132 de la Ordenanza, cuando no tengan concertado con sus empresas las

bonificaciones o incentivos, percibirán una remuneración que no podrá ser inferior al promedio de ingresos obtenidos por los Picadores de la Empresa o del Grupo, si se tratase de Vigilantes del Interior, o del promedio del personal a sus órdenes si se tratase de los demás Vigilantes, pero descontando siempre el salario simplificado que les corresponde.

Art. 6.º Se reconoce a los Auxiliares de Artillero el derecho a percibir una bonificación equivalente al 80 por 100 de la que perciben los Artilleros a quienes ayudan, de acuerdo con el artículo 132 de la Ordenanza.

Art. 7.º En orden a la aplicación del artículo 114 sobre premio de antigüedad procede aclarar los siguientes extremos:

a) Los abonos que se realicen por razón de la antigüedad se han de efectuar computando todos los quinquenios sobre la base de la última categoría laboral que ostente su perceptor.

b) Los quinquenios han de abonarse a partir de la fecha en que se cumpla el tiempo que da derecho al citado beneficio.

Art. 8.º Los Guardas Jurados se han de entender incluidos en el artículo 114 de la Ordenanza, por cuyo motivo se les reconoce el derecho a percibir el premio de antigüedad de cuatro pesetas diarias.

Art. 9.º Se entenderán incluidos en el término de «subsidiados» y «pensionistas» del artículo 135 de la Ordenanza, y por tanto con derecho a suministro de carbón, aquellos trabajadores que perciban las prestaciones de los Seguros Sociales o Mutualismo Laboral, en forma de subsidio o pensión, siempre que mantengan tal situación.

En cuanto a los afectados por el Seguro de Desempleo, por hallarse en paro parcial, manteniendo la relación laboral con la Empresa, también tendrán derecho a suministro, no teniendo, en cambio, tal derecho los que, como consecuencia de expediente de crisis hayan quedado totalmente desvinculados de la Empresa.

Tendrán asimismo derecho al suministro de carbón las viudas que adquieran la condición de pensionistas, en razón a los servicios prestados por sus causantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 22 de julio de 1966 por la que se establece un suplemento de salario transitorio para el personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante.

Ilustrísimo señor:

La elaboración de una Ordenanza Nacional de Trabajo en la Marina Mercante en la que se refunden y amplien los preceptos contenidos en las Reglamentaciones de 23 de diciembre de 1952, 1 de mayo de 1947 y 14 de julio de 1964, exige el estudio de cuestiones tan complejas que no ha podido llevarse a cabo dentro del plazo previsto, toda vez que en el nuevo texto se pretende modificar puntos fundamentales de algunos problemas del trabajo a bordo, que difieren, actualmente, del concepto que de los mismos se tenía al dictarse la Norma de 1952.

Pero esa impuesta demora en dictar una Ordenanza Nacional no debe privar a las tripulaciones de algunas mejoras retributivas que, como las acordadas en las Normas de Obligado Trasmediterránea, deben hacerse extensivas, aunque sea con carácter transitorio, al personal embarcado en buques de otras empresas navieras, y sin que con ello se prejuzgue una posterior y próxima ordenación definitiva.

En su virtud, de conformidad con lo informado por la Subsecretaría de la Marina Mercante, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y de acuerdo con la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Ambito.*—La presente disposición afecta al personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 23 de diciembre de 1952, con las modificaciones introducidas en algunos de sus preceptos por Ordenes de 23 de julio de 1953, 30 de abril de 1955, 26 de octubre de 1956, 24 de junio de 1957, 15 de febrero de 1958, 20 de junio de 1962 y 9 de junio y 14 de julio de 1964.

Art. 2.º *Suplemento transitorio.*—Se establece un suplemento salarial transitorio consistente en las siguientes cantidades mensuales, según los grupos y categorías que figuran en el artículo 235 de la Ordenanza laboral vigente:

	Pesetas
I. Oficiales:	
1.ª categoría	2.760
2.ª categoría	2.610
3.ª categoría	2.340
4.ª categoría	2.160
5.ª categoría	1.860
6.ª categoría	1.620

II. Titulados con Título no superior:

1.ª categoría	1.470
2.ª categoría	1.410
3.ª categoría	1.350

III. Maestranza:

1.ª categoría	1.335
2.ª categoría	1.290
3.ª categoría	1.245
4.ª categoría	1.215

IV. Tripulantes:

1.ª categoría	1.170
2.ª categoría	1.140
3.ª categoría	1.110
4.ª categoría	1.080
5.ª categoría	1.050
6.ª categoría	990
7.ª categoría	810

Alumnos 450

Art. 3.º *Coficientes reductores.*—1) En los buques de menos de 1.000 toneladas de arqueo bruto se aplicará la tabla contenida en el artículo anterior, con los siguientes coeficientes de reducción:

De 700 a 999 Tns.	10 por 100
De 300 a 699 Tns.	20 por 100
De menos de 300 Tns.	30 por 100

2) Cuando las cantidades que perciban los tripulantes como participación sobre el sobordo excedan del mínimo garantizado que establece el apartado 1) del artículo 268 del Reglamento Nacional, en la redacción dada a dicho precepto por la Orden de 20 de junio de 1962, el suplemento transitorio se reducirá en un 25, 50, 75 ó 100 por 100 si dicha participación sobre el sobordo excede en tales porcentajes del mínimo garantizado.

Art. 4.º *Normas de aplicación.*—Para la aplicación del suplemento transitorio a que se contraen los artículos anteriores se observarán las siguientes normas:

a) En cada una de las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad se abonará en la cuantía correspondiente a una mensualidad.

b) No incrementará las percepciones correspondientes a los aumentos periódicos por tiempo de servicio, ni se tendrá en cuenta para la liquidación y pago de horas extraordinarias, domingos y días festivos, servicios del Golfo de Guinea, transporte de mercancías peligrosas o cualquier otro concepto retributivo.

c) Se aplicará en sus propios términos lo dispuesto en el artículo 230 del vigente Reglamento Nacional sobre pago por las Empresas del Impuesto sobre Rendimiento del Trabajo Personal.

d) No se computará para el Fondo del Plus Familiar, ni a efectos del sobordo garantizado que establece el artículo 268 de la Reglamentación Nacional en la redacción dada por la Orden de 20 de junio de 1962.

e) Estará exento para la Seguridad Social, en la que se cotizará por los mínimos establecidos en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, y disposiciones complementarias.

Art. 5.º *Absorción.*—El suplemento transitorio será absorbido por cualquier otra mejora salarial acordada con anterioridad a la presente Orden, o que se establezca en lo sucesivo, por Convenio Colectivo Sindical, Norma de Obligado Cumplimiento, contrato individual, etc.

Art. 6.º *Vigencia.*—La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», tendrá efecto a partir del día siguiente a su inserción en el mismo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la paga extraordinaria de 18 de julio, correspondiente al año 1966, se liquidará en la cuantía de una mensualidad, de acuerdo con lo establecido en la norma a) del artículo 4.º.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo sobre inclusión de los Guardas de Cotos de Caza y Pesca en la Reglamentación de Trabajo Agrícola.

Con fecha 27 de noviembre de 1962 se dictó Resolución por este Organismo acordando que los llamados Vigilantes adjuntos encargados de la custodia de determinados tramos o zonas agrícolas, si bien son nombrados por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y están regulados por el Reglamento del Cuerpo de Guardería de Pesca Continental del Estado de 23 de julio de 1963, deberían estar sometidos a la legislación laboral, declarándose aplicables las normas de actividades diversas.

Este criterio parece que puede servir de orientación para establecer un sistema unitario en cuanto a la aplicación de la Seguridad Social a los Guardas de Cotos de Caza y Pesca, dada la pluralidad de situaciones creadas, que ha originado que la Dirección General de Previsión proponga a este Organismo, que se dicte una resolución por la que se resuelva la situación de diversidad de regulaciones existentes, que da lugar a ciertos perjuicios para los interesados, al no existir cómputo recíproco de cuotas entre el Régimen General y el Especial Agropecuario. A ello ha de añadirse lo sustentado en la Resolución del excelentísimo señor Ministro de 14 de septiembre de 1963, en que se mantiene este mismo criterio.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el informe de la Dirección General de Previsión y el de la Organización Sindical,

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que le otorga el Reglamento Orgánico del Ministerio y demás disposiciones concordantes, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Todos los Guardas de Cotos de Caza y Pesca tengan o no a su cargo otros trabajos complementarios de carácter agrícola y sea cualquiera la condición del patrono para el que trabajen, se considerarán incluidos en la Reglamentación de Trabajo Agrícola aplicable, con la consiguiente adscripción a la Mutualidad Laboral que corresponda.

Segundo.—Se respetarán las situaciones más beneficiosas que pudieran ser alegadas, como consecuencia de la aplicación a los Vigilantes adjuntos de la Resolución de 27 de noviembre de 1962.

Tercero.—La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 19 de julio de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de julio de 1966 sobre normas reguladoras de la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimos señores:

La exportación de aceite de oliva se ha venido desarrollando, en cuanto a normas de calidad comerciables se refiere, por una serie de disposiciones de diferentes rangos que han ido perfeccionando las originales de fecha 22 de agosto de 1951.